

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00465-00
Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 487

Santiago de Cali, cuatro (4) de Marzo de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA como endosataria del BANCO BCSC S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial contra el señor MARCO TULIO MORENO MARIN, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA como endosataria del BANCO BCSC S.A. HOY BANCO CAJA SOCIAL actuando a través de apoderado judicial, demandó el 26/07/2019 en proceso Ejecutivo con Garantía Real al señor MARCO TULIO MORENO MARIN para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 399200016327, por las siguientes sumas de dinero: 1) Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$46.462.45) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de diciembre de 2018; 2) Ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos con tres centavos (\$88.873.3) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de enero de 2019; 3) Ochenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$89.786.39) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de febrero de 2019; 4) Noventa mil setecientos ocho pesos con ochenta y siete centavos (\$90.708.87) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de marzo de 2019. 5) Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos con ochenta y dos centavos (\$91.640.82) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de abril de 2019. 6) Noventa y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$92.582.34) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de mayo de 2019.7)

Noventa y tres mil quinientos treinta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$93.533.54) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de junio de 2019. 8) Noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$94.494.51) m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida del 02 de julio de 2019; 9) Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas a la tasa del 19.58% desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (día 3 del cada mes) hasta que se verifique el pago total de la obligación; 10) Once millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$11.242.417) m/cte, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado. 11) Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita a la tasa de 19.58% E.A., desde el 26 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación; 12) Por las costas del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Encontrándose reunidos los requisitos legales en la demanda, procede a proferir el mandamiento de pago por Auto Interlocutorio No. 1831 del 15 de agosto de 2019, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal el día 10 de diciembre de 2019, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna, sin desconocer el título, ni la garantía allegados como base de recaudo, habiéndose solicitado de forma conjunta, la suspensión del proceso y de la diligencia de secuestro, ante la posibilidad de arreglo de pago.

Rituardo el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a éste despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

La parte demandada se notificó personalmente y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado, señor MARCO TULIO MORENO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.928.438, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1831 de fecha 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.-ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M. L.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria